

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JAMES GONZALEZ MONCADA**, contra la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR**, siendo vinculados: el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE BOGOTA, EL DIRECTOR DEL INPEC, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

ANTECEDENTES

El señor **JAMES GONZALEZ MONCADA**, está privado de la libertad en la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR de esta ciudad**, en razón a proceso judicial que se adelanta en su contra, y no se le permite, ni a él, ni a los demás detenidos salir al sol y respirar otro ambiente que les permita sobrepasar sus días de encierro, afectándolo física y mentalmente, lo que les ha traído problemas de salud física, mental y de convivencia.

Esta actuación se recibió el 06 de octubre/2023, procedente de la Oficina de Reparto.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condición digna, petición y al trabajo y solicitó de manera expresa que:

“... se ordene a la Estación de Policía Cuarta de San Cristóbal Sur nos permitan salir durante cierto tiempo prudente a recibir el sol, a respirar un ambiente en el cual podamos esparcir nuestro cuerpo físico y mental ...”

“1.- Se proteja mi derecho fundamental de a la vida en condiciones Dignas consagrado en el artículo 1 d la Constitución Política.

“2.- Que en tal virtud, se ordene a Permitirnos salir durante el día a recibir el sol. El aire a tener ese momento de Esparcimiento”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Institución, adujo que no ha vulnerado, ni está afectando, ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante; que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**; que son los Departamentos, Municipios, Áreas Metropolitanas y al Distrito Capital de Bogotá, quienes tiene la responsabilidad con los internos en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65/1993.

El artículo 21 de la ley 65/1993, modificado por el artículo 12 de la ley 1709/2014, establece, entre otras, que: **“(...) Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunto de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva**

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.” (Negrilla y subrayado en texto), lo que se encuentra tratado en jurisprudencia como la sentencia T-151/2016, que dice lo siguiente:

“Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al párrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria”.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de conformidad al Decreto 4150/2011.

La Ley 1955 de 2019: *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma INTEGRAL a las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**, para lo cual los *Municipios y Departamentos* deben asumir su responsabilidad como corresponde el artículo 133 de la citada normatividad establece:

“ARTÍCULO 133. ESTRATEGIA DE CÁRCELES DEL ORDEN NACIONAL. *La Nación podrá adelantar gestiones para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de cárceles para personas detenidas preventivamente; sin perjuicio de la responsabilidad que hoy le asiste a las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:*

- i. Las entidades territoriales identificarán predios para la localización de las cárceles, sobre los cuales la USPEC y el INPEC realizarán una evaluación a fin de establecer la viabilidad operativa de los mismos. Los predios identificados como viables deberán ser incorporados a los instrumentos de planeación*

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

territorial que correspondan con el uso del suelo requerido para la localización del equipamiento.

- ii. *Las entidades territoriales podrán identificar, adquirir, habilitar y ceder a título gratuito al INPEC, el suelo con urbanismo y servicios públicos para la construcción de los establecimientos de reclusión nacionales, sin perjuicio de la facultad que les asiste para construir, administrar y operar cárceles del orden territorial.*
- iii. *Las entidades territoriales podrán convenir entre ellas la habilitación de suelo para la construcción de establecimientos de reclusión, así como su operación y mantenimiento conjunto. Igualmente, podrán celebrar convenios con la USPEC para la construcción, operación y mantenimiento de centros de reclusión.*
- iv. *Habilítese a la USPEC a realizar gestiones para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales, establecidas en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993.*

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones establecidas en el presente artículo, podrán desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado, concesión u otras formas de contratación establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional tendrá en cuenta el análisis de impacto fiscal que se genera con la implementación de la medida y señalará la correspondiente fuente sustitutiva.

PARÁGRAFO 3o. Con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, las entidades territoriales podrán crear un fondo de infraestructura carcelaria con ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

- 1. Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006.*
- 2. Las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010”.*

Siguiendo entonces, el derrotero de observancia por las atribuciones que corresponden al INPEC y a las entidades territoriales, es del caso referirse a la grave problemática de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario y carcelario, que ha sido puesta en

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

evidencia por los Juzgados constitucionales y por la propia Corte Constitucional a partir de diversas sentencias que recogen el estado de cosas, contrario al orden constitucional y que vulneran la dignidad humana de quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual amerita soluciones efectivas desde el ámbito de las competencias legales que correspondan a cada entidad o institución.

Indicó que, es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, **y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía**, pese a ello, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales.

En Sentencia SU-122-22 (marzo 31) M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas Expedientes: T-6.720.290, T-6.846.084, T-6.870.627, T6.966.821, T-7.058.936, T-7.066.167, T-7.097.748, T-7.256.625 y T-7.740.614, **la Sala encontró que las entidades territoriales han omitido, de manera reiterada, el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la población procesada**, definidas en el Código Nacional Penitenciario (arts. 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993), es decir, con personas que no han sido condenadas, pero a quienes un juez les ha impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras son investigadas y juzgadas; en ese contexto, las entidades del orden nacional, como el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), han asumido obligaciones en relación con dichas personas en calidad de procesadas, pese a que la ley establece que ellas están bajo responsabilidad inicial de las entidades territoriales; en este marco, las entidades territoriales, junto con las del orden Nacional, deben prever los recursos suficientes para asegurar una infraestructura que permita que las personas procesadas sean privadas de la libertad en condiciones dignas, y puedan acceder a servicios de salud, alimentación, agua potable, entre otros.

En este sentido, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho; por lo que es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo con el deber legal por parte de las ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas y a la USPEC.

Solicitó se NIEGUEN LAS PRETENSIONES contra el INPEC, toda vez, que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

2.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

El Jefe de la Oficina Jurídica de esa Unidad, indicó que esa entidad no equivale al INPEC, ni es una dependencia de ese Instituto, si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden Nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente reguladas en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Frente a sus competencias, carece de competencia para llevar el manejo de las ESTACIONES DE POLICÍA, y ni siquiera tiene competencia dentro de los establecimientos de reclusión, pues ha sido creada para brindar los bienes y servicio del sistema carcelario

La decisión de efectuar el traslado o asignación de cupo de las personas privadas de la libertad que se encuentran en Estaciones de Policía, CAI, Centros Transitorios de Reclusión a establecimiento carcelario y penitenciario a cargo del INPEC, le corresponde legal y jurídicamente al INPEC; por lo anterior, no es a la USPEC a quien corresponde autorizar, practicar ni materializar los servicios médicos a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, por lo tanto, no ha incurrido en violación de ningún derecho fundamental al accionante; solicitando así, la desvinculación de esa Unidad.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

3.- FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL. 2023, FIDUCIARIA CENTRAL:

Informó en primer término que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, el cual tiene como objeto:

“(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”

La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; incurriéndose en un yerro al vincular a esa entidad directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente, como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso; de este modo, el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el **patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, identificado con NIT 901.682.277- 7, es en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 y a lo expuesto, razón por la cual solicitó la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es dicha entidad, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Explicó que, los recursos del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023**, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., están destinados para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, esto no representa el cubrimiento de toda esta población, sino de aquella que se encuentra bajo su cobertura que es reportada por parte

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

del INPEC mensualmente en una base censal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2015, artículo 2.2.1.11.1.1, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, que dispone:

Sección 1 Aspectos generales

Artículo 2.2.1.11.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

La población actualmente reclusa en los centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Guarniciones Militares, NO se encuentran dentro de la base censal que el INPEC envía para que esta población reciba atención médica con recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo cual tampoco registra en la página del INPEC como se muestra en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a search interface with the following fields and values:

- Identificación: 1022981033
- Primer apellido: GONZALEZ
- Captcha: www7fn

Below the search fields, there is a message: "No se encontraron registros con los datos suministrados".

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Sexo	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	*ERON al que pertenece
No hay datos						

fecha y hora actual: 11/10/2023 / 16:30

*PPL: Persona Privada de la Libertad *ERON: Establecimiento de Reclusion del Orden Nacional

Con base en lo anterior, el **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023**, cuya vocera es la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, solicita DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, DESVINCULANDO y/o ACLARAR que la calidad en la que actúa la Sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en la presente acción constitucional es como vocera del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023**, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023; en este sentido, DESVINCULAR, de la presente acción al **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2023, ya que no se evidencia ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no es el competente para acceder a las pretensiones previstas en la presente acción constitucional.

4.- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-:

Informó que esa Secretaría fue creada mediante el Acuerdo 637 del 31 de marzo/2016, como un Organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, con el objeto, entre otras, de orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia, liderar, orientar y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá y la atención al pos penado, proponer lineamientos para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, es una instancia que tiene a su cargo impulsar y desarrollar los lineamientos y políticas, que se relacionen con la política carcelaria y penitenciaria, en el Distrito Capital, solamente en el ámbito de sus competencias.

Frente al caso concreto, el accionante se encuentra privado de la libertad en la **ESTACION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR**, debido a un proceso penal que se sigue en su contra, donde no se le permite tomar el sol, lo que le ha generado problemas de salud de tipo físico y mental.

Precisó que, el Distrito Capital cumple a cabalidad, con las obligaciones legales asignadas en el Código Penitenciario y Carcelario, en particular con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 65/1993; sobre este punto recalca, que según el reporte oficial expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. ante el Senado de la República, en su calidad de Entidad cabeza del sector justicia, durante noviembre y diciembre del 2022, la situación poblacional del Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional consistía en un total de: “...195.265 personas privadas de la libertad, [de las cuales] 97.300 están en el sistema carcelario; 128.000 en las cárceles del INPEC, y 71.185 en detención domiciliaria (...) 2.900 en el sistema carcelario de las entidades territoriales, 22.300 detenidas en estaciones de policía y 1.500 en las Unidades de Reacción Inmediata, URI [aproximadamente]...” (Subraya en texto), y que esta situación se mantiene; es decir, actualmente el Sistema Penitenciario y Carcelario alberga aproximadamente 124.000 personas de manera intramural o al interior de alguna de las categorías de los establecimientos de reclusión previstos en la ley.

Es posible concluir que el Distrito Capital, cumple con las obligaciones legales asignadas a las entidades territoriales en el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario, pues

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

actualmente tiene a su cargo dos establecimientos de reclusión: *la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres*, con una capacidad para albergar 1.028 personas, 124 mujeres y 904 hombres, y el *Centro Especial de Reclusión-CER-*, el cual cuenta con 216 cupos para hombres, sin perjuicio del enfoque diferencial y de género que rige en sus reglamentos internos; es decir, **el Distrito Capital ofrece actualmente un total de 1.244 cupos, y recibe personas en sus establecimientos, por mandatos judiciales y según la demanda existente en Bogotá, en diferentes tipos de situaciones jurídicas; así, la situación actual de los establecimientos a cargo del Distrito muestra fluctuaciones en la población que reflejan bajos índices de hacinamiento.** La Cárcel Distrital ha tenido una población promedio, entre el 1° de mayo de 2023 y el 11 de octubre del mismo año, de 1.058 personas reclusas; por su parte, el CER ha tenido una población promedio, para ese mismo periodo, de 190 PPL.; y, según los partes de población actualizada con fecha de corte al 11 de octubre de 2023, la Cárcel Distrital alberga un total de 1051 personas y el CER un total de 194; el Distrito Capital sí cumple con las competencias legales que le han sido asignadas dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario, y que, en desarrollo de ese acatamiento de sus deberes, muestra una ocupación en los establecimientos a su cargo del 100%, el cual se ha visto superado en algunos periodos, pero se ha mantenido en “índices tolerables” que permiten garantizar el respeto de las personas privadas de libertad allí reclusas, **pese a ello en la actualidad, no tienen la capacidad requerida para albergar más personas privadas de la libertad.**

Ahora, en relación con las competencias a cargo del Distrito en los lugares de reclusión transitoria, conviene considerar inicialmente su naturaleza jurídica y funciones. **En lo que concierne con las Unidades de Atención Inmediata –URI-, son lugares de reclusión transitoria cuyo uso depende de los operadores judiciales para hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 28 ibidem, esto es, en los términos del artículo 28A del Código Penitenciario y Carcelario, hacer efectiva la privación de la libertad de transición temporal por un periodo máximo de treinta y seis horas.**

Así, es necesario aclarar, que en el Distrito Capital funcionan actualmente seis Unidades de Reacción Inmediata –URI-, a cargo totalmente de la Fiscalía General de la Nación y, entre ellas, la de la localidad de Puente Aranda, cuya particularidad consiste en que opera en un inmueble de propiedad de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y en el cual, por esta misma razón, se realizan alguna intervenciones por parte del Distrito, sin que la Administración Distrital tenga injerencia directa en su funcionamiento.

Otro tanto ocurre con **las diecinueve Estaciones de Policía que operan en la capital, las cuales, en estricto sentido, no corresponde con la clasificación contenida en el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, y por lo tanto su uso dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario debe ser ocasional y con carácter transitorio,** y que por estar

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

destinadas al ejercicio del poder de policía están todas a cargo de la Policía Metropolitana de Bogotá, es decir, la Administración Distrital no tiene incidencia operación concreta de las URI y las Estaciones de Policía, y no puede intervenir en el funcionamiento específico de estos lugares de reclusión.

Sobre las obligaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en su calidad de ente especializado en materia de privación de la libertad, para proteger los derechos fundamentales del señor JAMES GONZÁLEZ MONCADA, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“[le] corresponde al INPEC la ejecución de las **medidas de aseguramiento y penas** que impliquen la privación de la libertad” (Subrayados en texto).*

Esto es, el INPEC está directamente asociado con el cumplimiento de las obligaciones preferentes, en lo relacionado con la custodia de las personas contra quienes se ha proferido una medida de aseguramiento o una pena que implique la privación de la libertad.

En ese sentido se conjugan, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 72 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que: “...[e]l Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena...”, y el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, según el cual “[c]uando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”. (Subrayados en texto) de **lo que no cabe duda, que la competencia en materia de custodia y ejecución de la privación de la libertad, la tiene el INPEC**, y con base en ese criterio, debe hacerse cargo de las personas privadas de la libertad para “*la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad*”.

Además, el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, refrenda lo ordenado en los artículos 304 de la Ley 906 de 2004 y 72 de la ley 65 de 1993, en relación con las competencias preferentes del INPEC en materia penitenciaria y carcelaria, el cual establece que:

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Artículo 14. Contenido de las Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado”. (Subrayados fuera del Texto)

Esta norma es diáfana en establecer que el **INPEC** responde por la población detenida preventivamente, a través de su control, y la forma más efectiva para ejercer ese control es hacerla efectiva a través de la custodia y vigilancia de los detenidos preventivamente, esto es, se insiste a través del cumplimiento de los ordenado en los artículos 72 y 304, de los Códigos Penitenciario y Procesal, respectivamente.

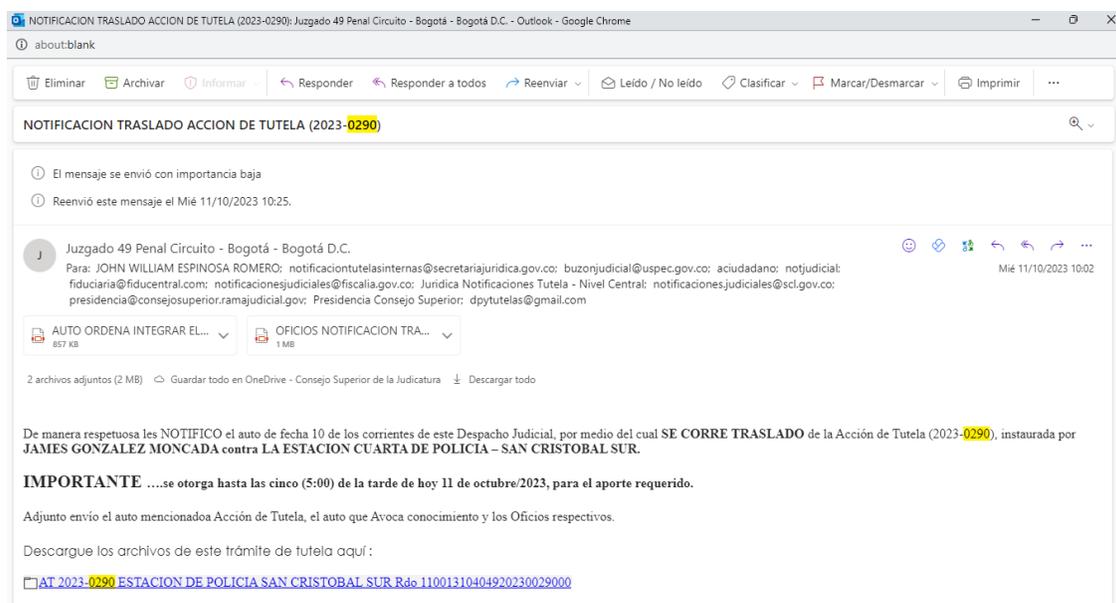
En estos términos, es evidente que el INPEC es la Entidad que debe encargarse de la custodia y vigilancia de los detenidos preventivamente reclusos en los CDT (Centros de Detención Transitoria) como el señor González, con base en lo establecido en el artículo 14, de la Ley 65 de 1993, que habilita que se pueda ordenar su traslado a los establecimientos a cargo del INPEC, y porque estos no son lugares idóneos, normativa ni materialmente, para que la reclusión de las personas se extienda por más de 36 horas.

De este modo, considerando la situación actual de los establecimientos carcelarios a cargo del Distrito y con el fin de asegurar el alojamiento adecuado del accionante, se debería disponer de su traslado a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC; aclarando que en la ciudad de Bogotá cuenta con dos establecimientos penitenciarios y carcelarios, esto es, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG – La Picota, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo- a donde puede ser trasladado el señor González.

Con base en lo anterior, solicitó **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia tenga competencia sobre la solicitud que presenta el accionante, en la acción constitucional que nos ocupa, y **DESVINCULAR** a su representada, del presente mecanismo constitucional.

5.- La ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR, el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no dieron respuesta dentro del término concedido por el Juzgado:

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



PRUEBAS:

No fueron presentadas por ninguna de las partes, se anexaron documentos por parte de las accionadas para actuar dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar la viabilidad de la acción de tutela sobre la vulneración de derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y mental, de **JAMES GONZALEZ MONCADA** quien se encuentra en detención en la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR**, y a quien no se le da la oportunidad de salir al sol por un tiempo determinado.

En este sentido, se abordarán varios temas i) Derecho a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad ii) Estado de cosas inconstitucional y extensión del estado de cosas inconstitucional a quienes se encuentran privados de la libertad en “*centros de detención transitoria*”, y iii) derechos de los privados de la libertad.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T 388/2013, dijo lo siguiente:

“... Desde 1992, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la dignidad humana es un concepto fundante del estado social y democrático de derecho, cuyo “[...] respeto [...] debe inspirar todas las actuaciones del Estado”.^[281] Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de tratar a toda persona “[...] sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco [...], la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.”^[282] La información sometida a consideración de esta Sala, evidencia que el Sistema penitenciario y carcelario no puede asegurar el respeto, la protección y la garantía del goce efectivo del derecho a la dignidad humana de una parte considerable de las personas privadas de la libertad. Sin duda, se trata de un problema grave en un estado social y democrático de derecho, que requiere ser solucionado con urgencia.

“El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resaltado que ‘tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad’ es (i) una norma fundamental (ii) de aplicación universal. Por ello, de forma categórica ha indicado el Comité que la aplicación de esta regla, “[...] como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte.” El derecho a la dignidad humana, como cualquier derecho fundamental, tiene facetas de carácter negativo o no prestacionales, así como facetas de carácter positivas o prestacional.^[283] Qué ámbitos de protección del derecho suponen la faceta de un tipo o del otro, es algo que dependerá del contexto en el cual se vaya a aplicar y garantizar el derecho. Así, una institución carcelaria de un país con los recursos y la infraestructura que se requiere para atender a las personas reclusas, pero en el cual históricamente se les trató con violencia desmedida y discriminatoria, debido a la existencia de gobiernos autoritarios en el pasado, se encuentra en un contexto en el cual darle un espacio vital mínimo, seguro e higiénico en una celda a cada persona no representa una obligación cuyo cumplimiento suponga destinar cuantiosos recursos materiales y humanos. En cambio, en tal contexto, el derecho a la dignidad humana que implica el respeto a la integridad física e impedir que guardia golpee exageradamente a una persona ante una falta cometida en la cárcel, puede ser un ámbito de protección del derecho que suponga una faceta de carácter patrimonial claro. En tal contexto, por tanto, al haberse destinado con antelación los recursos necesarios para la adecuación de suficientes sitios de reclusión, la

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

protección actual de las personas en ese sentido, puede tener una dimensión prestacional irrelevante o insignificante. En cambio, el no golpear a las personas puede implicar una reeducación total del cuerpo de vigilancia, medidas para alterar la cultura organizacional y la creación de medios y herramientas para la verificación del cumplimiento de tales estándares, lo cual podría requerir la destinación de importantes recursos materiales y humanos, así como la planeación e implementación de políticas orientadas a corregir tales asuntos.^[284]

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DEL SISTEMA CARCELARIO

En la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional constató un estado de cosas en las penitenciarías y cárceles del país, contrario al orden constitucional vigente. Esa situación, que se entendió superada medianamente en un momento, actualmente es crítica.

En la sentencia enunciada, T-388/2013, se dispuso, entre otras lo siguiente:

“11.1. Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.

“11.2. El estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra nuevamente el Sistema penitenciario y carcelario tiene una de sus principales causas en dificultades y limitaciones estructurales de la política criminal en general a lo largo de todas sus etapas, no solamente en su tercera fase: la política carcelaria. Existen indicios y evidencias del recurso excesivo al castigo penal y al encierro, lo cual genera una demanda de cupos para la privación de la libertad y de condiciones de encierro constitucionalmente razonables, que es insostenible para el Estado.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Y resolvió frente este tema:

“Segundo. DECLARAR que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Es de trascendencia señalar, que la Corte Constitucional, con la Sentencia SU 122/2022, extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013, para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en “centros de detención transitoria”, tales como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata (URIS); en la sentencia inicialmente citada, se señalaron vacíos normativos en la distribución de las competencias entre autoridades de distintos niveles territoriales, los índices de criminalidad creciente, el abuso y exceso de la detención preventiva y la ausencia de un impacto positivo de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para controlar el hacinamiento; causas que hacen referencia a distintas fases de la política criminal, lo que indica que este problema responde a una crisis estructural, razón por la cual las medidas adoptadas también deben ser estructurales.

En dicho fallo, Sentencia SU 122/2022, se adoptaron medidas en los “centros de detención transitoria”, de cumplimiento a corto y largo plazo en el siguiente orden:

“Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante el Auto del 3 de septiembre de 2019.

“Segundo. EXTENDER la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata. En consecuencia, **SUSPENDER** la aplicación de la regla de equilibrio decreciente prevista en la Sentencia T-388 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto no se adelanten las medidas estructurales formuladas y se atiendan las condiciones indignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en dichos centros.

“Tercero. Para el seguimiento del cumplimiento de las medidas estructurales que se ordenan en la presente sentencia y las que se adopten para superar el estado de cosas inconstitucional, **CRÉESE** una Sala Especial de Seguimiento, sin perjuicio de las funciones

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

y competencias que les corresponden a los jueces de instancia de los casos acumulados en el proceso de la referencia, en virtud de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

“En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar los recursos para el funcionamiento de esta Sala, a la mayor brevedad posible.

“En cualquier caso, la Sala Plena se reserva la posibilidad de supervisar el cumplimiento de la presente sentencia cuando lo considere pertinente y a través de los mecanismos que estime adecuados.

“1. Fase transitoria: medidas a corto plazo o de cumplimiento inmediato

“**Cuarto. ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias y traslade efectivamente a establecimientos penitenciarios a todas las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. La Procuraduría General de la Nación vigilará el cumplimiento estricto de esta orden.

“Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores.

“**Quinto. ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el mismo término, el Inpec debe materializar las órdenes en las que se sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

“Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente; y (iv) los adultos mayores.

“**Sexto. ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad.

“Séptimo. Luego de cumplir con los traslados de las órdenes anteriores, en caso de que la situación de hacinamiento continúe en las inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, y unidades de reacción inmediata y lugares similares, o exista población procesada dentro de aquellos espacios, **ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados espacios a cargo de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de un (1) año y medio siguiente a la notificación de esta providencia, dispongan de inmuebles, bien sea que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas reclusas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento.**

“En estos espacios provisionales destinados a la privación de la libertad de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva se deberán implementar, adicionalmente, las demás medidas ordenadas a través de la presente providencia, en relación con las garantías mínimas a las que deben acceder las personas privadas de la libertad. Se deberá garantizar, como mínimo: (i) la custodia adecuada; (ii) el acceso a servicios sanitarios y de agua potable de manera permanente; (iii) recibir visitas de sus familiares y amigos; (iv) entrevistarse con sus abogados defensores; (v) el suministro de la alimentación diaria con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral; (vi) el acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran las personas detenidas; y (vii) los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

“El cumplimiento de esta orden estará a cargo de las respectivas entidades territoriales y la Uspec.

“Estos espacios provisionales a los que se refiere el presente artículo podrán funcionar hasta que se cumpla el plazo de seis (6) años establecido en el numeral vigésimo de la parte resolutive de esta sentencia, momento para el cual ya debe encontrarse concluida la fase de construcción de las cárceles departamentales o municipales.

“Octavo. **ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.

“Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

*“Noveno. **ORDENAR** a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el Inpec a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*

*“Décimo. **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, emprendan todas las acciones necesarias para realizar brigadas jurídicas periódicas en los centros de detención transitoria del país, con el objetivo de verificar las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de la libertad y realizar el acompañamiento y el seguimiento para impulsar la libertad o traslado de las personas procesadas, según sea el caso.*

*“Decimoprimer. **EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de la capacitación de jueces y fiscales, en torno al carácter excepcional de la medida de detención preventiva, se incorpore también el componente de los mecanismos alternativos de terminación anticipada del proceso, los estándares de aplicación de las medidas de detención preventiva, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, el enfoque restaurativo y, además, se divulgue el contenido de la presente sentencia.*

*“Decimosegundo. **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que elabore un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia, con el objetivo de atender la problemática identificada por la Corte en el marco del estado de cosas inconstitucional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de la Judicatura, desde sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que a inicios de la próxima vigencia fiscal entren en funcionamiento estos juzgados.*

*“Decimotercero. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación y al Inpec para que a la mayor brevedad posible dispongan del personal idóneo y necesario para impulsar y apoyar*

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

las medidas de descongestión, referidas en el numeral anterior, que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

“2. Fase definitiva: medidas a mediano y largo plazo

“Decimocuarto. ADVERTIR a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, que la situación de hacinamiento de las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares, en ningún caso, puede trasladarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional. Por lo anterior, una vez cumplida la fase transitoria antes descrita, las entidades territoriales, junto con el Inpec y la Uspec, deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad.

“Decimoquinto. ORDENAR que en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, todas las entidades territoriales, especialmente los departamentos, el distrito capital y las capitales de departamento, establezcan una planeación de fuentes de financiación de gastos que incluya el aumento de cupos a favor de la población procesada (bajo detención preventiva). Lo anterior implica que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos definan con los municipios bajo su jurisdicción las fuentes de financiación, las cuales deberán incluir recursos suficientes para la mejora y adecuación de la infraestructura carcelaria existente, la construcción de cárceles y todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar los mínimos de habitabilidad digna de la detención preventiva. La Procuraduría General de la Nación tendrá la función de vigilar que, en los proyectos de presupuesto presentados por las autoridades referidas en este numeral, se cumpla con las medidas señaladas; y en caso de incumplimiento, adelantar las acciones correspondientes.

“Para la notificación efectiva de la presente orden los departamentos comunicarán la presente decisión a los municipios bajo su jurisdicción.

“Decimosexto. Con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que, junto con el Inpec y Uspec, asesoren, acompañen y cofinancien a las entidades territoriales. Los esfuerzos deberán enmarcarse en asegurar más y mejor infraestructura para la población sindicada.

“Decimoséptimo. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir en el Presupuesto General de la Nación un rubro

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

destinado específicamente a la ampliación de cupos en establecimientos carcelarios y a superar las causas que han llevado al hacinamiento carcelario.

“Decimoctavo. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación promover la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993, que están a cargo de las entidades territoriales, con el objeto preciso de definir las fuentes y los recursos para el financiamiento de tales obligaciones legales.

“Decimonoveno. ORDENAR al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, que, en el marco de sus competencias constitucionales, incluyan en los presupuestos un rubro destinado específicamente a superar la situación de hacinamiento de la población privada de la libertad.

“Vigésimo. ORDENAR a las gobernaciones de todos los departamentos, así como a las alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Mayor de Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, de manera coordinada y dentro del plazo máximo de dos (2) años, siguientes a la notificación de esta sentencia, formulen proyectos para la construcción y/o adecuación de infraestructura carcelaria destinada a las personas con detención preventiva en establecimiento de reclusión.

“Para efectos de dar cumplimiento a esta orden, la fase de diseño, implementación y ejecución de los proyectos de construcción de cárceles para las personas procesadas con medida de aseguramiento de detención preventiva deberá encontrarse terminada dentro del plazo máximo de seis (6) años siguientes a la notificación de esta sentencia.

“Vigésimo primero. ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación que brinde asesoría y acompañe a los departamentos y municipios en relación con los lineamientos necesarios que faciliten la formulación, el diseño y la ejecución de los proyectos de infraestructura carcelaria a cargo de los entes territoriales.

“3. Medidas complementarias

“Vigésimo segundo. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta providencia, implementen cursos de capacitación para jueces, fiscales y personal de apoyo, en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, que al menos contengan los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la excepcionalidad de las medidas de detención preventiva y las condiciones bajo las cuales deben cumplirse. Para el diseño de

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

estas capacitaciones, se podrán tener en cuenta los estudios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para hacer prevención sobre daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

“Vigésimo tercero. EXHORTAR al Congreso de la República para que regule las obligaciones que se encuentran a cargo de las entidades territoriales para atender a las personas detenidas preventivamente, así como las fuentes de financiación acorde con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con el objeto de definir las cuotas y las fuentes de financiación, el legislador deberá tener en cuenta criterios como la categoría de los municipios, la situación financiera, los índices de criminalidad, los índices de hacinamiento y la oferta de cupos carcelarios, entre otros. Este punto resolutive no puede entenderse como condición para cumplir las demás órdenes de esta providencia.

“Vigésimo cuarto. ORDENAR a las alcaldías y a los concejos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, en el marco de sus competencias, presenten y aprueben, a la mayor brevedad, si aún no lo han hecho, iniciativas para la revisión de sus planes de ordenamiento territorial, tendientes a garantizar el uso del suelo disponible para la construcción de cárceles de detención preventiva.

“Vigésimo quinto. ORDENAR al Inpec que se abstenga de generar trabas y obstáculos administrativos que impidan: (i) que las personas que cumplieron la pena puedan hacer efectiva su libertad; (ii) el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes se les otorgó la detención preventiva en el lugar de residencia o la prisión domiciliaria por orden de autoridad judicial, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural; y (iii) el traslado de las personas condenadas que permanecen en centros de detención transitoria hacia establecimientos penitenciarios....”

➤ CASO CONCRETO

De la demanda se extrae, que el accionante solicitó el amparo la vida digna, como persona privada de la liberta en la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR**, al indicar que allí no lo dejan, al igual que otras personas allí retenidas, salir al sol y tener, este momento como espacio de esparcimiento.

Las entidades vinculadas y que dieron repuesta a la acción de tutela, cada una en defensa de su entidad, se aparta de sus obligaciones frente a este álgido tema del hacinamiento y

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

vulneración de derechos en los “*centros de detención transitoria*”, como las Estaciones de Policía y las URIS.

Es así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, indicó que es de competencia de las entidades territoriales -Departamentos, Municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital-, la atención de las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**, de conformidad al artículo 17 de la ley 65/1993; así mismo indicó, que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en atención al Decreto 4150/2011; igualmente hizo referencia al artículo 133 de Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma INTEGRAL a las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**, para lo cual los *Municipios y Departamentos* deben asumir su responsabilidad,

De lo que se extrae, las atribuciones que corresponden al INPEC, y a las entidades territoriales, frente a la grave problemática de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario y carcelario, que ha sido puesta en evidencia por los Juzgados constitucionales y por la propia Corte Constitucional a partir de diversas sentencias que recogen el estado de cosas, contrario al orden constitucional y que vulneran la dignidad humana de quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual amerita soluciones efectivas desde el ámbito de las competencias legales que correspondan a cada entidad o institución.

También indicó, una situación que es evidente en el sistema carcelario y penitenciario, y que es de público conocimiento, como los “*centros de detención transitoria*”, esto es, las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, donde se encuentran personas privadas de la libertad -PPL- que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía; pese a ello, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales; haciendo alusión a

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

la Sentencia SU-122/22, EL 31 DE MARZO/2022, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, Dra. Cristina Pardo Schlesinger y Dr. José Fernando Reyes Cuartas .

Por su parte, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** informó que carece de competencia para llevar el manejo de las ESTACIONES DE POLICÍA y ni siquiera tiene competencia dentro de los establecimientos de reclusión, pues ha sido creada para brindar los bienes y servicio del sistema carcelario

El **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL. 2023, FIDUCIARIA CENTRAL**, indicó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, el cual tiene como objeto la “(...) *ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)*”

También aclaró que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; además que ella funge, en esta acción constitucional como vocera **patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, identificado con NIT 901.682.277- 7, los cuales están destinados para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, esto no representa el cubrimiento de toda esta población, sino de aquella que se encuentra bajo su cobertura que es reportada por parte del INPEC mensualmente en una base censal, de conformidad al Decreto 2245 de 2015, artículo 2.2.1.11.1.1, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, y que la población actualmente reclusa en los “*centros de detención transitoria*” como estaciones de policía y guarniciones militares, NO se encuentran dentro de la base censal que el INPEC envía para que esta población reciba atención médica con recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y que consultada la página del INPEC , el accionante no se encuentra registrado allí.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, dio respuesta a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, indicando que en relación con las diecinueve Estaciones de Policía que operan en la capital, las cuales, en estricto sentido, no corresponde con la clasificación contenida en el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, y por lo tanto su uso dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario debe ser ocasional y con carácter transitorio, y que por estar destinadas al ejercicio del poder de policía están todas a cargo de la Policía Metropolitana de Bogotá, es decir, la Administración Distrital no tiene incidencia operación concreta de las URI y las Estaciones de Policía, y no puede intervenir en el funcionamiento específico de estos lugares de reclusión.

Sobre las obligaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 151 de 2016, estableció un postulado circunscrito a las competencias en materia penitenciaria y carcelaria, y asociado al criterio de especialidad que sobre este punto explica la existencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. Señalando que “[le] corresponde al INPEC la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad” (Subrayados en texto). Esto es, el INPEC está directamente asociado con el cumplimiento de las obligaciones preferentes, en lo relacionado con la custodia de las personas contra quienes se ha proferido una medida de aseguramiento o una pena que implique la privación de la libertad.

En estos términos, es evidente que el **INPEC** es la Entidad que debe encargarse de la custodia y vigilancia de los detenidos preventivamente reclusos en los CDT (Centros de Detención Transitoria), como el señor González, con base en lo establecido en el artículo 14, de la Ley 65 de 1993, que habilita que se pueda ordenar su traslado a los establecimientos a cargo del INPEC, y porque estos no son lugares idóneos, normativa ni materialmente, para que la reclusión de las personas se extienda por más de 36 horas.

Es evidente que estamos frente a una problemática de origen estructural , lo que ha sido tratado por la Corte Constitucional en las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano (T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y T-122 de 2022), donde se evidencia una compleja situación, no solo de los privados de la libertad en centros carcelarios y penitenciarios, sino en los denominados “centros de detención transitoria”, fallos en los cuales se ha hechos de manera reiterativa un llamado, al Estado y diferentes entidades estatales como el INPEC, el USPEC, La Procuraduría General de la Nación, La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Entidades Territoriales, entre otras, para resolver, al menos gradualmente

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

dificultades tratadas en el estado de cosas inconstitucional en dichos centros penitenciario y carcelarios y de detención transitoria.

Ahora bien, el artículo 28A. de la Ley 65/1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709/2014, establece que:

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. [Adicionado por el art. 21, Ley 1709 de 2014.](#) La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

En este sentido, se puede concluir lo siguiente:

1°. De conformidad con el numeral sexto de la Sentencia SU 122/2022, en las que se adoptaron medidas en los “centros de detención transitoria”, de cumplimiento a corto y largo plazo en el siguiente orden, le corresponde a las entidades territoriales, garantizar en el caso concreto el derecho a la hora de sol que pide el accionante, ya que en dicho numeral la CORTE CONSTITUCIONAL, ordenó que las: “entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad”,

2°. Ahora bien, pese a que el accionante aboga en favor de las demás personas privadas de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR, por ese derecho a la hora de sol, por tratarse de un problema estructural, no le corresponde al el juez de tutela, sino a la Corte Constitucional velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas a corto y largo plazo en favor de las personas privadas de la libertad, a raíz de la declaratoria del **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DEL SISTEMA CARCELARIO**

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, se ordenará a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA I-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-** so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la correspondiente investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a más tardar en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reubicar al señor **JAMES GONZALEZ MONCADA** quien se encuentra privado de la libertad en la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR**, a un establecimiento a cargo de ese ente territorial, en el cual se le garantice al accionante el derecho a luz solar suficiente, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto de la Sentencia SU 122/2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la dignidad humana del señor **JAMES GONZALEZ MONCADA** vulnerado por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** - so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la correspondiente investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a más tardar en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a reubicar al señor **JAMES GONZALEZ MONCADA** quien se encuentra privado de la libertad en la **ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL SUR**, a un establecimiento a cargo de ese ente territorial, en el cual se le garantice al accionante el derecho a luz solar suficiente, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto de la Sentencia SU 122/2022.

Esta orden se mantendrá vigente durante todo el tiempo de vigencia de la medida de aseguramiento intramural impuesta al accionante.

ACCION DE TUTELA:	2023-290
ACCIONANTE:	JAMES GONZALEZ MONCADA
ACCIONADA:	ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR y otros
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO. - ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JAMES GONZALEZ MONCADA: dpytutelas@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL SUR:** mebog.e4@policia.gov.co y notificaciones.tutelas@policia.gov.co
- **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL –OFICINA DE DERECHOS HUMANOS-:** notificaciones.tutelas@policia.gov.co y mebog.derhu@policia.gov.co
- **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE Bogotá:** notificaciones.tutelas@policia.gov.co y mebog.coman@policia.gov.co
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:** notificaciones@inpec.gov.co , y tutelas@inpec.gov.co
- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.:** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificaciointernas@secretariajuridica.gov.co
- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:** buzonjudicial@uspec.gov.co o ciudadano@uspec.gov.co
- **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023:** notjudicial@fondoppl.com y fiduciaria@fiducentral.com
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA:** notificaciones.judiciales@scl.gov.co y presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**